



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Primera Instancia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**  
**Magistrada Ponente**

**AEP 144-2025**

**Radicación N° 00352**  
**CUI:110016000102202000014-01**  
**Aprobado mediante Acta extraordinaria No. 111**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia sobre la legalidad del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO, exmayor General, quien fungió como comandante de la Séptima División del

Ejército Nacional, procedimiento al que acudió la representación judicial del Ministerio de Defensa como posible víctima.

## 1. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía General de la Nación investiga la posible incursión en defraudaciones en la contratación adelantada en la Cuarta Brigada del Batallón de Servicios Número 4 *Yariguíes*, que se aduce, coordinó el exmayor General JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO, quien desde el 29 de diciembre de 2015 se desempeñó como comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, con sede en Medellín.

Según el preacuerdo, aprovechándose de tal calidad, SALGADO RESTREPO se interesó e intervino para que el Teniente Coronel Harold Felipe Páez Roa, comandante del Batallón de Servicios Número 4 *Yariguíes* le adjudicara los contratos de cafetería a Samir Fernando García Buitrago, representante de *Distrilogística*<sup>1</sup>, y los de ingeniería y construcción a *Ingecodi S.A.S.*<sup>2</sup> —de la familia de la ingeniera Viviana González—, quienes fueron documentados previamente de los parámetros de la contratación, con la única finalidad de que ajustaran sus propuestas a tales lineamientos para ser

<sup>1</sup> Contratos números 006 del 22 de abril de 2016; 028 del 19 de agosto de 2016; 030 del 24 de agosto de 2016; 080 del 5 de abril de 2017; 141 del 20 de septiembre de 2017; C01.PCCN TR.253270 del 11 de diciembre de 2017

<sup>2</sup> Contratos números 364 BASPC 04-2016 del 28 de septiembre de 2016; 368 BASPC 04-2016 del 30 de septiembre de 2016; 367 BASPC 04-2016 del 30 de septiembre de 2016; 045 del 21 de noviembre de 2016; 053 del 2 de diciembre de 2016; 060 del 22 de diciembre de 2016; 162 del 1 de noviembre de 2017; 168 BASPC 04-2016 del 10 de noviembre de 2017

beneficiados, al propio tiempo, se acomodaron los parámetros de los términos a la experiencia y particularidades de las dos firmas en comento.

Se indica que, el imputado obtuvo provechos valorables económicamente, tales como tiquetes aéreos para él y su familia, pago de cuentas en restaurantes y clubes sociales, patrocinio y boletos para eventos culturales, pago del alquiler de inmuebles, de facturas de servicios públicos, combustible para los vehículos usados por su familia, entre otros, beneficios calculados en la suma de ciento cincuenta y un millones trescientos noventa y siete mil seiscientos sesenta pesos (\$151.397.660,00), pagados inicialmente por los contratistas, retornados con cargo a los recursos destinados a la remuneración de los contratos.

Además, se aduce que emitió órdenes de compra con la empresa *Subatours S.A.S.*, para la adquisición de tiquetes aéreos para el personal del Ejército, obteniendo de dicha sociedad, treinta y seis tiquetes privados para él y su familia, por valor de dieciocho millones seiscientos veintiún mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$18.621.469).

## **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 18 de agosto de 2020, ante un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la Fiscalía le imputó la probable coautoría en los delitos *de interés indebido en la celebración de contratos en concurso homogéneo, concurriendo el peculado por apropiación*

agravado por la cuantía y atenuado ante el reintegro de lo apropiado. A solicitud del ente investigador, desde el 27 de agosto de 2020 fue afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, a ejecutar en su domicilio, condición en la que duró hasta el 23 de agosto de 2023 cuando un magistrado de la misma Corporación le restableció ese derecho por vencimiento de términos.

El 15 de diciembre de 2020 fue presentado escrito de acusación por los citados ilícitos, no obstante, al cumplirse la audiencia de formulación de acusación<sup>3</sup>, el defensor deprecó la nulidad de la actuación, petición que negada en primera instancia el 13 de abril siguiente, fue revocada el 22 de mayo de 2024<sup>4</sup>, por la Sala de Casación Penal al anular desde la presentación del escrito de acusación, ordenando a la fiscalía radicar ante esta Sala «*el preacuerdo celebrado el 20 de octubre de 2020 con el señor General (r) JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO, su defensor y el apoderado del Ministerio de Defensa*».

En cumplimiento a lo ordenado, el 18 de junio de 2024, la Fiscalía 3 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia allegó escrito de acusación incorporando el preacuerdo celebrado con JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO, motivo por el cual se convocó la respectiva audiencia de individualización de pena y sentencia.

En sesión del 10 de junio de 2025, la Fiscalía delegada ante esta Corporación presentó y formalizó el preacuerdo

---

<sup>3</sup> 8 de marzo de 2021

<sup>4</sup> Auto AP3046-2024

celebrado con el citado exgeneral, aportando los elementos de prueba que sustentan la tipicidad y autoría en las conductas atribuidas y aceptadas, aclarando y corrigiendo algunos aspectos del escrito original, en punto al número de delitos y los términos de dosificación punitiva acordados.

Partes e intervinientes respecto del preacuerdo y de las previsiones del artículo 349 de la Ley 906 de 2004 relacionado con la devolución del incremento patrimonial obtenido, o al menos de la mitad y el aseguramiento al pago del restante, señalaron lo siguiente:

.- Representante de presunta víctima

Indicó que el Ministerio acudió a la suscripción del preacuerdo y, tal como lo planteó la delegada de la Fiscalía en audiencia, desde el año 2020 recibió la reparación de los perjuicios ocasionados con las conductas delictivas cometidas por el procesado, sin que exista ningún pendiente de su parte con esa institución, motivo por el cual, al encontrar que se ajusta a los condicionamientos legales, asintió la petición.

.- Ministerio Público

Encontró que el acuerdo celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y el procesado se aviene a la legalidad y tuvo en consideración los intereses de las víctimas, motivo por el que deprecó impartirle legalidad.

.- Defensor

Con las precisiones en la calificación jurídica y los baremos punitivos ofrecidos por la Fiscalía, señaló que se trata del convenio suscrito por su asistido, el que tiene asidero en los presupuestos de orden normativo, razón por la que se unió al pedido de declarar la legalidad del preacuerdo.

.- Incriminado

Se adhirió al petitum de partes e intervenientes, ratificando su conciencia, voluntad y libertad en la negociación con la Fiscalía.

Finalmente, el 3 de septiembre de 2025, se convocó audiencia para abordar y aclarar algunos de los términos del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y la defensa, donde el ente persecutor presentó las precisiones solicitadas por la Sala, relacionadas con presupuestos fácticos inherentes a la tipicidad de las conductas objeto de análisis, la modalidad en la que se ejecutaron los tipos penales y la forma en la que el procesado participó en la confección de los hechos ilícitos.

### **3. LOS TÉRMINOS DEL PREACUERDO**

A partir de los hechos reconocidos en el acta de preacuerdo suscrito por el procesado, su defensa y la Fiscalía General de la Nación, contando con el aval de la representación del Ministerio de Defensa, así como del

análisis jurídico que de ellos corresponde efectuar, la conducta atribuida a JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO se calificó jurídicamente como un concurso sucesivo heterogéneo de conductas punibles, cometidas en condición de coautoría, compuesto por catorce (14) delitos de *interés indebido en la celebración de contratos*, previstos en el artículo 409 del Código Penal, y dos (2) delitos de *peculado por apropiación*, previstos en el artículo 397 ibidem, respecto de los cuales opera la circunstancia de atenuación punitiva por reintegro total, consagrada en el artículo 401 del mismo estatuto.

Como circunstancias de mayor punibilidad, se atribuyeron las contenidas en los numerales 1, 9 y 10 del artículo 58 del Código Penal, comoquiera que el dinero apropiado estaba destinado a actividades de utilidad común; la posición personal de JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO, como general en servicio activo y autoridad superior, de elevada responsabilidad institucional.

En cuanto a las circunstancias de menor punibilidad, se reconocieron las de los numerales 1, 6 y 7 del artículo 55 ídem, ante la ausencia de antecedentes penales del procesado, la reparación voluntaria e integral del daño ocasionado, mediante el reintegro total de los valores apropiados (\$170.019.129) y la presentación voluntaria ante las autoridades judiciales, aceptando su sometimiento al proceso penal.

Se acordó como único beneficio por la aceptación de cargos, una rebaja del 50% de la pena imponible, excluyendo la aplicación del sistema de cuartos, aplicándose el mínimo legal como base.

También, acordaron la dosificación de la pena así:

Delito base: *interés indebido en la celebración de contratos*, que contempla la pena de 64 a 216 meses de prisión, multa de 66.66 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 216 meses.

Al haber pactado el mínimo punitivo, por el concurso homogéneo se adicionó 1 mes de pena de prisión por cada uno de los 13 intereses indebidos en la celebración de contratos restantes y 2 meses por los 2 peculados por apropiación, para un total de 15 meses adicionales, quedando en 79 meses de pena privativa de la libertad.

Como el beneficio punitivo del preacuerdo fue el descuento del 50%, la pena de prisión quedó en 39 meses y 15 días.

En cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, el delito de *interés indebido en la celebración de contratos* fija la pena mínima en 80 meses (Art. 409 C.P.), por lo que corresponde aplicar el mismo incremento fraccionado utilizado en la prisión, es

decir, el 1.5625%, equivalente al 1/64 que se aumentó por cada delito adicional que compuso el concurso homogéneo<sup>5</sup>.

Al ser 13 los intereses adicionales, corresponde multiplicar 1.5625 % por 13, dando un total de incremento punitivo del 20,3125%, sobre los 80 meses de pena mínima, equivale a 16,25 meses.

El incremento por el peculado, al ser igual la pena de inhabilitación a la de prisión, se incrementó en igual forma a la privativa de la libertad, por lo que se aumentó un mes por cada peculado, es decir, 2 meses.

Entonces, la inhabilitación se tasó sobre los 80 meses iniciales, más 16,25 meses de los 13 delitos de *interés indebido en la celebración de contratos* cometidos en concurso homogéneo, más 2 meses de los *peculados por apropiación a favor de terceros*, lo que arroja un total de 98,25 meses, a los que se aplicó el descuento de la mitad, por virtud del preacuerdo, llegando a la pena de 49,125 meses. Lo que es igual a 49 meses y 3 días.

Como multa del *interés indebido en la celebración de contratos*, se partió del mínimo de 66,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se multiplicó por 14 delitos de esta naturaleza que fueron cometidos, llegando al total de 933,24 salarios mínimos legales mensuales vigentes que, al

---

<sup>5</sup> En la pena de prisión se partió de 64 meses → cada mes adicional representa un incremento de 1/64 = 1.5625% sobre la pena base.

ser reconocido el descuento del 50%, quedó en 466,62 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto al *peculado por apropiación*, la multa corresponde al valor apropiado, reducido en un 50% por el reintegro total. Se estableció que el monto de ese delito fue de \$170.019.129, que al ser dividido en dos da \$85.009.564, menos el descuento punitivo consecuencia del preacuerdo, queda en \$42.504.782,25.

Se había indicado originalmente que, como parte de los compromisos restaurativos, JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO se obligaba a efectuar en audiencia una manifestación pública de perdón dirigida a los miembros del Ministerio de Defensa y a los integrantes de la Institución, promoviendo un comportamiento funcional acorde con los deberes institucionales. Sin embargo, tal pacto fue suprimido ante todas las manifestaciones de reivindicación efectuadas por el procesado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **Precisiones iniciales**

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el cual modificó los artículos 186, 234 y 235-5 de la Constitución Política, corresponde a la Sala Especial de Primera Instancia juzgar a los Generales de las Fuerzas Públicas y, en consecuencia, conocer de las diferentes

actuaciones que se presenten en el trámite<sup>6</sup>, pero «cuando hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas».

Aunque en la actualidad el imputado no ostenta el rango de general en servicio activo, lo que lo despojaría en principio de su condición de aforado, por recaer este trámite sobre hechos relacionados con las funciones desempeñadas por él, la Sala es competente para conocer de estas diligencias.

Previo a estudiar el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y SALGADO RESTREPO, brevemente la Sala hará algunas precisiones sobre dicho instituto y las facultades del juez al momento de verificar tales acuerdos; contexto que servirá de baremo para la resolución de la solicitud planteada.

### ***De los preacuerdos y negociaciones***

El espectro de garantía que delimita el procedimiento penal desarrollado en la Ley 906 de 2004, a partir del Acto Legislativo 03 de 2002, que modificó el artículo 250 de la Constitución Política, incorporando el sistema procesal acusatorio, habilita una vía de participación de quien se enfrenta a la jurisdicción, no solo en el ejercicio de su derecho de defensa, sino en la terminación unilateral de la

---

<sup>6</sup> CSJ SEP, 16 nov. 2023, rad. 00942; CSJ AP1653-2016, 30 mar. 2016, rad. 47451.

actuación por vía de la denominada «*justicia premial*», con los mecanismos, por ejemplo, del allanamiento a cargos o preacuerdos o negociaciones a través de los cuales el procesado se somete al ejercicio de la acción penal asumiendo en todo o en parte los cargos imputados por la Fiscalía, bien para acceder a un descuento punitivo —determinado por el episodio procesal en que se produzca la aceptación o los pactos que se alcancen por virtud de las negociaciones entre los extremos procesales—, estos últimos según las facultades inherentes al titular del ejercicio de la acción penal, pero siempre sometidos al principio de legalidad.

Los preacuerdos constituyen negociaciones bilaterales adelantadas entre la Fiscalía y la defensa, previstas y reglamentadas en los artículos 348 a 354 de la Ley 906 de 2004 y su finalidad conforme lo dispone el artículo 348 *ibdem*, es: *i)* humanizar la actuación y la pena; *ii)* obtener pronta y cumplida justicia; *iii)* activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; *iv)* propiciar la reparación integral y *v)* lograr la participación del imputado en la definición de su caso<sup>7</sup>.

Con el fin de cumplir con el horizonte trazado para esta figura, el legislador determinó diferentes formas de negociación, respecto de lo cual la Sala de Casación Penal, ha señalado: «... *la aceptación de los cargos formulados al acusado, recibiendo como contraprestación la rebaja prevista en la ley si es fija, o la acordada por las partes cuando oscila entre dos proporciones; o pactos sobre: (i) «los hechos imputados y sus consecuencias» (artículo 351 C.P.P.), (ii) «los términos de la imputación» (artículo 350, inciso*

---

<sup>7</sup> Cfr. CSJ AP3046-2024, 22 may. 2024, rad. 59441.

*primero), (iii) la eliminación de «alguna causal de agravación punitiva» o de «algún cargo específico» (art. 350, inc. segundo, numeral primero), o (iv) la tipificación de la conducta «de una forma específica con miras a disminuir la pena» (artículo 350, inciso segundo, numeral segundo).<sup>8»</sup>*

Como en la gama de derechos de los cuales es titular el sujeto pasivo de la acción judicial penal, el literal *l)* del artículo 8° de la Ley 906 de 2004 lo faculta a renunciar a los derechos a no auto incriminarse y a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado y con inmediación probatoria [contemplados en los literales *b)* y *k)*], siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada.

Adicionalmente, la Sala de Casación Penal ha señalado que: «...el preacuerdo como institución jurídica procesal es uno solo, existiendo unidad jurídica en los delitos que se aceptan y que se sancionan en virtud a la terminación anticipada del proceso, lo que hace que el tema de justicia que se imprime al imponer una sanción penal sea también uno solo<sup>9</sup>». Es decir, aunque el acuerdo pueda comprender varias conductas punibles, se trata de un único pacto, razón por la cual la sanción impuesta debe entenderse como expresión de una unidad jurídica y de justicia en su conjunto.

### ***El rol del juez de conocimiento en la verificación de los preacuerdos***

---

<sup>8</sup> Cfr. CSJ AP2781-2020, 21 oct. 2020, rad. 58316.

<sup>9</sup> Cfr. CSJ AP2883-2020, 21 feb. 2020, rad. 54694.

La Sala de Casación Penal ha precisado que, en el caso de los preacuerdos, el juez de conocimiento desempeña una función distinta a la que le corresponde frente a la acusación en el trámite ordinario, esto debido a que el efecto de la terminación anticipada de la actuación penal conlleva la supresión de diferentes fases de la etapa de juzgamiento<sup>10</sup>. Así, en el marco de los acuerdos se le otorga la facultad para controlar y verificar el cumplimiento de las exigencias legales y respeto de los derechos fundamentales de las partes e intervenientes.

Esta Sala ha hecho énfasis sobre la figura del preacuerdo y su control por parte del juez de conocimiento en los siguientes términos: «... *la obligación de examinar el mismo a efectos de determinar que fue realizado de forma voluntaria, libre, espontánea y debidamente informada<sup>11</sup> y, además, que se hayan respetado las garantías fundamentales<sup>12</sup> de partes e intervenientes<sup>13</sup>, dentro de las que se encuentran la legalidad, la estricta tipicidad y el debido proceso, entre otras. Es indiscutible que este control judicial es una expresión del principio de jurisdiccionalidad<sup>14</sup>.*».

Igualmente, el juez debe analizar si se está ante una conducta típica, antijurídica y culpable soportada debidamente con evidencias o elementos materiales probatorios, verificando si tal manifestación es libre, consciente, voluntaria y debidamente informada, mediada

---

<sup>10</sup> Cfr. CSJ SP594-2019, 27 feb. 2019, rad. 51596; CSJ SP-5660-2018, 11 dic. 2018, rad. 52311.

<sup>11</sup> Artículo 293 ley 906 de 2004.

<sup>12</sup> Artículo 351-4 ley 906 de 2004.

<sup>13</sup> Cfr. CSJ SP931-2016, 03 feb. 2016, rad. 43356.

<sup>14</sup> Cfr. CSJ SEP AEP 028-2022, 29 mar, 2022, rad. 00383.

por el asesoramiento de su defensor y en acatamiento de las garantías fundamentales, por ello debe el fallador verificar:

- i). La existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes que corroboren la tipicidad de la conducta.*
- ii). El aporte de evidencias físicas e información legalmente obtenida que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado.*
- iii). Claridad de los términos del acuerdo a efectos de precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica corresponde a la materialización del principio de legalidad y en qué eventos es producto de los beneficios acordados por las partes.*
- iv).- La viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, sea por la modalidad y cantidad de los mismos o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos.*
- v).- Que la renuncia al juicio del procesado haya sido libre, informada y asistida por su defensor.<sup>15</sup>*

Por tanto, la Corte revisará los elementos aportados por la Fiscalía en la audiencia de verificación de preacuerdo, individualización de pena y sentencia, confrontándolos con los presupuestos fácticos y jurídicos tanto de la imputación como de la acusación que se allegó incorporando el allanamiento a cargos, así como la manifestación de aceptación ofrecida por JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO, a través de la suscripción del preacuerdo y convalidada en la audiencia cumplida ante esta Sala Especial, en aras de establecer la militancia de los presupuestos para la emisión de sentencia de condena.

---

<sup>15</sup> Cfr. CSJ SP367-2021 17 feb. 2021, rad 48015.

En el extracto hoja de vida de SALGADO RESTREPO se establece que tuvo el grado de general y fue comandante de la Séptima División del Ejército Nacional entre el 29 de diciembre de 2015 y el 27 de diciembre de 2017, encuadrando temporalmente su participación en los hechos, por lo que se verifica su condición foral y, por tanto, la competencia de esta Sala para emitir sentencia de primer grado<sup>16</sup>.

### **Del delito de interés indebido en la celebración de contratos**

Está descrito en el artículo 409 del Código Penal en los siguientes términos:

*«El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.»*

Como precisión liminar, tratándose de esta conducta delictiva, en sentencia C-128 de 2003, la Corte Constitucional señaló:

*«Así las cosas, y a manera de conclusión sobre este punto, el delito a que se refieren los artículos acusados se configura cuando el servidor público desborda el marco preciso que les está fijado por el ordenamiento jurídico que lo obliga a perseguir exclusivamente el interés general en el proceso de formación, celebración, ejecución o terminación del contrato en que tenga que intervenir en razón de su cargo o sus funciones, y actúa movido*

---

<sup>16</sup> Elemento 02 – Extracto hoja de vida JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO

*por un interés diferente, necesariamente indebido, en provecho propio o de un tercero.*

*No sobra reiterar que lo que el tipo penal sanciona no es el desconocimiento o la violación del régimen de inhabilidades o incompatibilidades o de los requisitos esenciales de determinado contrato- supuestos que sancionan otros tipos penales- sino el abandono en provecho de intereses propios o de un tercero de su obligación de asegurar el cumplimiento de los fines de la contratación estatal y en particular del interés general que de acuerdo con la Constitución, la ley, los reglamentos y las decisiones de la propia administración a la que pertenece corresponda asegurar en el proceso contractual específico en el que interviene el servidor público.»*

Es una conducta atentatoria del bien jurídico de la administración pública, que busca preservar los postulados de raigambre constitucional que la rigen (artículo 209) y que enmarcan en un entorno jurídico complejo, en donde se advierten: la integridad de la administración pública en su función contractual, la confianza ciudadana en la imparcialidad de las instituciones y la correcta destinación de los recursos públicos.

De acuerdo con la lectura de la norma que regula esta conducta, este tipo penal está compuesto por los siguientes elementos: *i) un sujeto activo calificado*, dado que se requiere la calidad de servidor público conforme a los dispuesto en el artículo 20 del Código Penal, lo cual abarca tanto a quienes ocupan cargos públicos como a quienes, de manera transitoria, ejercen funciones públicas; *ii) la celebración o tramitación de un contrato*, en cuyo proceso deba intervenir el servidor público, configurándose la conducta punible en el «momento en que se evidencie el interés indebido, por tratarse de un

*ilícito de ejecución instantánea»<sup>17</sup>, iii) la existencia de un interés orientado a favorecer irregularmente a un proponente, lo cual se manifiesta mediante la trasgresión de los principios que rigen la contratación estatal.*

El delito exige actuar con la finalidad de obtener para sí o para un tercero un provecho ilícito. La finalidad irregular diferencia este comportamiento de la mera irregularidad administrativa, proyectándolo al ámbito del derecho penal.

La Ley 80 de 1993 establece los principios rectores de la contratación pública, que constituyen la pauta de legalidad que los servidores públicos deben observar en todo proceso contractual. Toda contratación estatal se debe adelantar en acato a la Constitución Política, la ley y las reglamentaciones.

En particular, esta conducta atenta contra la selección objetiva del contratista, principio capital de la Ley 80 de 1993, que exige que la adjudicación se realice atendiendo criterios de mérito, capacidad y experiencia, no de favoritismo o interés personal.

### **Del delito de peculado por apropiación**

También hace parte del título de los delitos contra la administración pública, contemplado en el artículo 397 del Código Penal:

---

<sup>17</sup> AEP 0072-2022 Rad. 40647

*«El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*

*Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado*

Se caracteriza por la apropiación indebida de bienes públicos por parte de un servidor público, o de un tercero, destacándose los siguientes elementos:

*i) El sujeto activo debe ser un servidor público, es decir, una persona que desempeña funciones públicas. Esto incluye no solo a funcionarios del Estado sino también a particulares que administren bienes públicos, bajo las precisiones jurisprudenciales hechas al respecto.*

*ii) El servidor público debe haber cometido actos de apropiación, uso indebido, disposición o administración de bienes del Estado o de entidades que manejen recursos*

públicos. Esto implica que el bien debe ser de propiedad pública o estar destinado a un servicio público.

*iii) El hecho debe haberse cometido con ocasión del cargo.* Es decir, la apropiación o el uso indebido del bien público debe estar relacionado directamente con las funciones que desempeña el servidor público.

Es un delito de resultado material, siendo necesario demostrar el perjuicio patrimonial al Estado, y en cuanto al tipo subjetivo, admite la forma conductual dolosa, por tanto, han de converger las aristas de *conocimiento* de los hechos típicos y *voluntad* en su realización, siendo necesario que concurra ese conocimiento o conciencia de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal que se refieren a la exterioridad de la conducta, así como el volitivo, entendido como el querer realizarlos, de ahí que actúa dolosamente quien sabe que su acción es objetivamente típica y quiere su realización.

### **Del caso en estudio**

Desde ya anuncia esta Corporación que los elementos materiales probatorios trasladados por la Fiscalía dan cuenta de la tipicidad de las dos conductas antes descritas y de la responsabilidad del aforado, tal como se propuso desde la audiencia de formulación de imputación, lo que sumado al acto libre, voluntario y debidamente informado de parte de JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO, con el que aceptó los cargos atribuidos, concurre con suficiencia para proceder

de conformidad con lo indicado en los artículos 8-*l*), 351 y 447 del Código de Procedimiento Penal.

A partir del acervo probatorio incorporado válidamente al proceso, correlacionando los elementos de convicción con los hechos objeto de enjuiciamiento, la Sala encuentra plenamente demostrados los presupuestos necesarios para esta decisión:

Sobre el interés indebido del exgeneral JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO en la adjudicación de contratos, se vislumbra que, como comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, entre el 29 de diciembre de 2015 y el 27 de diciembre de 2017, intervino de manera indebida en los procesos contractuales adelantados en dicha Unidad Operativa Mayor, orientando su curso en favor de las empresas *Distrilogística S.A.S.* e *Ingecodi S.A.S.* – Ingeniería Construcción y Diseño.

Acerca de la transmisión de instrucciones para favorecer determinados proveedores, el Teniente Coronel Harold Felipe Páez Roa, comandante del Batallón de Servicios No. 4 *Yariguíes*, rindió interrogatorio en el cual refirió que el Mayor González y el Teniente Quijano, funcionarios adscritos a la División, le transmitían instrucciones provenientes de superiores jerárquicos para que los contratos fueran adjudicados a *Distrilogística* o a *Ingecodi*<sup>18</sup>, como efectivamente ocurrió, tal como consta en los Contratos

---

<sup>18</sup> Elemento 22 interrogatorio teniente coronel Harold Felipe Páez Roa

006<sup>19</sup>, 028<sup>20</sup>, 030<sup>21</sup>, 080<sup>22</sup>, 141<sup>23</sup>, CO1.PCCNTR.253270<sup>24</sup>, 364-BASPC4-2016<sup>25</sup>, 368-BASP4-2016<sup>26</sup>, 367-BAS04-2016<sup>27</sup>, 045<sup>28</sup>, 053<sup>29</sup>, 060<sup>30</sup>, 162<sup>31</sup>, y 168-BASPC04-2017<sup>32</sup>.

Con el propósito de asegurar que los contratos fueran adjudicados a los oferentes previamente señalados, y a la vez conferir al proceso contractual un ropaje de aparente legalidad, se optaba por emplear la modalidad de licitación pública; sin embargo, lejos de constituir un procedimiento abierto y competitivo, dicho mecanismo era manipulado desde su misma concepción, en tanto que los pliegos de condiciones eran elaborados para este propósito específico, ajustando sus exigencias y requisitos sustanciales —tales como la experiencia general, la experiencia específica y la capacidad financiera— a las características que cumplían de antemano las empresas *Distrilogística S.A.S.*, vinculada a Samir García, e *Ingecodi S.A.S.* —Ingeniería, Construcción y Diseño—, relacionada con Viviana González. Esta práctica de direccionamiento se construía mediante una concertación previa entre los particulares interesados y ciertos funcionarios del Ejército Nacional adscritos orgánicamente al Batallón de Servicios No. 4 *Yariguies*, quienes participaban

---

<sup>19</sup> Elemento 04

<sup>20</sup> Elemento 05

<sup>21</sup> Elemento 06

<sup>22</sup> Elemento 07

<sup>23</sup> Elemento 08

<sup>24</sup> Elemento 09

<sup>25</sup> Elemento 10

<sup>26</sup> Elemento 11

<sup>27</sup> Elemento 12

<sup>28</sup> Elemento 13

<sup>29</sup> Elemento 14

<sup>30</sup> Elemento 15

<sup>31</sup> Elemento 16

<sup>32</sup> Elemento 17

activamente en la preparación de los documentos contractuales, de tal forma que las condiciones del concurso respondieran, más que a las necesidades objetivas del servicio, a la conveniencia de garantizar el éxito de los proveedores predeterminados.

Con relación al *concurso homogéneo sucesivo*, se advierte que, se cristalizó una reiterada afectación al bien jurídico de la administración pública, mediante la ejecución de una pluralidad de conductas punibles, consumadas mediante la adjudicación de catorce contratos a las dos firmas contratistas, acordadas en el marco de los convenios ilícitos entre los dirigentes del comando de la séptima división del Ejército Nacional, bajo el liderazgo del procesado, y los representantes de las empresas *Distrilogística S.A.S.* e *Ingecodi S.A.S.* —Ingeniería, Construcción y Diseño—.

Es así como cada uno de los procesos contractuales adelantados erigió un delito independiente, diferenciable en su estructura fáctica y temporal, atendiendo la complejidad propia de sus etapas, que se agotaron en forma independiente y que los muestra autónomos y diferenciables en sus fases de preparación, selección y ejecución.

Se trató entonces de la reiteración de actos punibles con identidad de sujeto activo y bien jurídico afectado. Por ello, la calificación en sede de concurso homogéneo y sucesivo se ajusta tanto a la realidad fáctica como al principio de legalidad, garantizando además que la dosificación punitiva

se efectúe en estricto acatamiento de las reglas previstas en el Código Penal.

En consecuencia, estima la Sala que se encuentra debidamente acreditada la adecuación de dichas conductas a las particularidades de la modalidad del concurso homogéneo y sucesivo, conforme lo acordaron las partes en el preacuerdo.

En punto a la manipulación de los procesos contractuales y la entrega de información reservada, los elementos contractuales revelan una reiterada adjudicación a tales empresas, y de la declaración del teniente coronel Páez Roa, quien relató cómo se entregaba información reservada a los representantes de dichas firmas<sup>33</sup>, sosteniendo que:

*«Cuando se desarrollaba eso normalmente participaba el Mayor Gonzales o el Teniente Quijano... ellos hacen parte de la división... ellos iban asumo yo, de parte de la división solicitando de que se les colaborara para que X o Y proveedor, en este caso DISTRILOGISTICA se le pudiera ser adjudicado algún contrato»<sup>34</sup>*  
*«el argumento siempre era el mismo, suplir una necesidad que tenía esa unidad, ya saber si esa necesidad eran dineros que adeudaban o eran un compromiso que ellos necesitaban cumplir no tengo claridad en eso, no se ellos de quien recibían esas órdenes, asumo yo que de cada jefe de brigada o división»<sup>35</sup>.*

En lo referido al acuerdo entre el coronel Gabriel Fernando Marín Peñaloza y Samir Fernando García Buitrago, en el interrogatorio tomado al primero de los citados, reconoció haber acordado con el coronel Marín Peñaloza

<sup>33</sup> Elementos 17, Documentos 97 MTS; 98 MTS; 98 MTS y 101 MTS.

<sup>34</sup> Minuto 1:30

<sup>35</sup> Minuto 3:10

atender requerimientos especiales de la Séptima División, a cambio de la adjudicación de contratos que permitieran pagar las deudas adquiridas<sup>36</sup>. Tal circunstancia se halla corroborada, además, por el patrón de contratación evidenciado.

En cuanto a la coautoría, se corroboró la existencia de un acuerdo común para ejecutar la multiplicidad de actos delictivos materia de sentencia, sobre lo cual, obra el interrogatorio a indiciado del sargento Luis Quijano, quien dijo haber conocido al señor Samir Fernando García Buitrago en enero de 2016, cuando se reunieron en su oficina, con él y el coronel Gabriel Fernando Marín Peñaloza, jefe del Estado Mayor de la Séptima División, escenario en el que éste último le instruyó sobre el hecho que, cuando se requirieran pasajes o «cosas de emergencia», se entendiera con el contratista.

El sargento afirmó que entre el jefe del Estado Mayor y el contratista había un acuerdo, donde se suministraban bienes y servicios a favor de funcionarios del comando de la Séptima División y familiares del General SALGADO, gastos que se registraban con cargo de la División.<sup>37</sup>

De acuerdo con el testimonio anteriormente referenciado, en la planificación de cada una de las adquisiciones a un determinado contratista a cambio de prestaciones valorables en dinero, se avizora un plan común,

---

<sup>36</sup> Elemento 24. Clips 00023; 00024; 00025; 00045; 00046; 00047; 00048; 00049; 00053; 00073; 00074; 00075; 00077; 00078; 00079; 00080; 00081.

<sup>37</sup> Interrogatorio del 18 de noviembre de 2019 CLIP 00085, minuto 22:00

orquestado por los miembros directivos del Ejército Nacional y el contratista Samir García, surgido de manera previa a la ejecución del delito de peculado.

Respecto a la división de funciones, se aportaron evidencias que demuestran que el coronel Gabriel Marín y el Sargento Segundo Luis Quijano sostuvieron múltiples reuniones con Samir Fernando Buitrago, con el propósito de convenir la entrega de bienes y servicios a favor de SALGADO, así como el cruce de cuentas, para lo cual se estableció la adjudicación de contratos a la firma Distrilogística.

Dicha adjudicación fue comunicada a través de oficiales y suboficiales del Estado Mayor, entre ellos, el mayor González, el capitán Pilonieta y el sargento segundo Quijano, al teniente coronel Harold Felipe Páez Roa, comandante y ordenador del gasto del Batallón de Servicios No. 4 “Taraguíes”. Este último ajustaba los pliegos de condiciones de esa unidad militar a la experiencia y criterios técnicos del contratista beneficiario, todo ello con conocimiento y beneplácito del procesado<sup>38</sup>.

Hechos de similar naturaleza se cristalizaron con la empresa contratista INGECODI S.A.S – INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO, cuyas gestiones y acuerdos fueron efectuados con la ingeniera Viviana González, como se puede comprobar mediante el testimonio del teniente

---

<sup>38</sup> Interrogatorio del 09 de diciembre de 2019, Clip 00097, minuto 01:05

coronel Páez, quien afirmó que las órdenes del general SALGADO eran la asignación de los contratos de reparación y mantenimiento, y que ella se encargaba de hacer las reparaciones de los inmuebles de la entidad antes del arribo de los recursos.<sup>39</sup>

También manifestó que el coronel Gabriel Fernando Marín Peñaloza, jefe del Estado Mayor de la Séptima División, le comunicó que la instrucción del aforado consistía en que, una vez se recibieran los recursos destinados al mantenimiento y construcción, los contratos de obra debían adjudicarse exclusivamente a la ingeniera Viviana González, encargada de la gestión comercial de la empresa contratista. Dichas órdenes, transmitidas por sus superiores, fueron cumplidas a cabalidad por el deponente, quien, en su calidad de comandante del Batallón de Servicios, tenía la responsabilidad de adjudicar los contratos, por lo cual, todos ellos fueron celebrados con la empresa INGECODI S.A.S – INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO<sup>40</sup>.

En ambas líneas de defraudación —la primera, relacionada con la firma Distrilogística, y la segunda, con la empresa INGECODI S.A.S.— la participación del General JORGE SALGADO RESTREPO aparece como el elemento central que dio cohesión al plan ilícito. En efecto, la entrega de bienes y servicios a favor suyo y de sus familiares a través de las aludidas empresas, la adjudicación direccionalizada de contratos, constituyeron las finalidades inmediatas del

---

<sup>39</sup> Interrogatorio del 09 de diciembre de 2019, CLIP 00099, minuto 02:40

<sup>40</sup> Interrogatorio del 09 de diciembre de 2019, CLIP 00099, minuto 04:35

acuerdo celebrado entre mandos militares y contratistas, y el móvil que justificó la desviación de recursos públicos.

No se trató pues, de una participación accesoria o tolerante, sino de un rol decisivo: SALGADO dio las órdenes iniciales, autorizó la manipulación de los procesos contractuales y permitió la satisfacción de sus intereses privados a costa del erario, pues los bienes y servicios que fueron destinados a su favor y de sus familiares, se cubrieron con cargo a los recursos de la Séptima División —*canalizados a través de los contratistas*—. Entonces, no solo constituyó la finalidad inmediata del acuerdo celebrado entre los mandos militares y los contratistas, sino también el móvil que dio sentido a la desviación de recursos públicos, erigiéndose en el eje alrededor del cual gravitaron las actuaciones de los demás intervenientes. Así, mientras el jefe del Estado Mayor aseguraba la dirección del pacto ilícito, los oficiales y suboficiales transmitían y ejecutaban las instrucciones, y el teniente coronel Páez Roa adecuaba a discreción de los contratistas, los pliegos y adjudicaciones.

De esta manera, tanto en la ruta de adjudicaciones a Distrilogística como en la contratación con INGECODI S.A.S., se verifica que la actuación del procesado no solo consolidó la existencia de un acuerdo criminal previo, sino que resultó esencial e indispensable para la consumación de los peculados, en tanto el plan común se estructuró y ejecutó en función de su cargo, su poder de decisión y la satisfacción de sus intereses, lo cual evidencia que su aporte fue esencial e indispensable para la cristalización del delito de peculado, al

tiempo que demuestra la existencia de un acuerdo común que trasciende la mera tolerancia.

Los argumentos y hechos anteriormente referenciados permiten concluir que se configuró una coautoría entre los citados funcionarios de la Séptima División del Ejército Nacional, destacándose como uno de los coordinadores de dicho plan criminal, por causa de su cargo, el otrora comandante JORGE SALGADO RESTREPO.

Sobre la entrega de beneficios personales al exgeneral SALGADO RESTREPO, obran en el expediente múltiples soportes documentales que acreditan el pago de tiquetes aéreos, gastos en restaurantes, adquisición de un reloj, contratación de prensa, pago de facturas de telefonía móvil y televisión satelital, suministro de combustibles, entre otros, todo ello en beneficio propio y de su núcleo familiar, con recursos entregados a través de la empresa<sup>41</sup>; correlacionado

---

<sup>41</sup> Elemento 03 Soporte Beneficios. Documento “Soportes Samir García Beneficios General Salgado”: GRISALES DUQUE Y CIA S.A.S – DG Viajes y Turismo Factura de venta No. 11366 fecha 12/05/17 DISTRIBUICIONES PG S.A.S, programa Tiquetes aéreos Medellín-Bogotá-Medellín X3 (BESTHA OBREGON, NATALIA SALGADO, DANIELA SALGADO); VIAJES MOLITUR - Eventos Integrales Mas Eficientes. Factura de venta No. 303115. Batallón de A.S.P.C No. 4, de fecha 22/04/2016, compra de tiquetes por un valor de 6.033.440; VIAJES MOLITUR - Eventos Integrales Mas Eficientes. Factura de venta No. 303478. Batallón de AS.p.C No. 4, de fecha 17/05/2016, compra de tiquetes por un valor de 6.033.440. Documento “Soportes Luis Quijano Beneficios General Salgado”: Relación de pasajes de la empresa MOLITOUR – Gerencia, del General Salgado y familia por un valor de \$113.668.137. Factura No. 82991 de fecha 12/10/2017 compra de un reloj valor \$5.085.000 Joyería Intercontinental. Recibo de caja menor de fecha 13/03/2017 por \$550.000 pago evento Rodizio. Factura No. 92974 sin fecha por valor de \$746.500 Cena La Tienda del Vino. Factura No. 94200 sin fecha por valor de \$355.093 Cena La Tienda del Vino. Factura No. 92091 sin fecha por valor de \$401.528 Cena La Tienda del Vino. Factura No. 95161 de fecha 22/10/2016 por valor de \$577.435 Cena La Tienda del Vino. Cuenta de Cobro No. 0449 de fecha 30/03/2016 pago de prensa Miguel Rodríguez por valor de \$226.000. Cuenta de Cobro No. 0456 de fecha 30/07/2016 pago de prensa Miguel Rodríguez por \$301.600. Cuenta de Cobro No. 0457 de fecha 02/09/2016 pago de prensa Miguel Rodríguez por valor de \$338.200. Cuenta de Cobro No. 0458 de fecha 30/09/2016 pago de prensa Miguel Rodríguez por \$452.000. Cuenta de Cobro No. 0461 de fecha 30/12/2016 pago de prensa Miguel Rodríguez en

a ello, es diáfana la intervención de subalternos en la transmisión de las órdenes, tal como lo reveló en su interrogatorio el teniente coronel Páez Roa, fueron el mayor José William González, el capitán Jorge Adrián Pilonieta y el Sargento Segundo Luis Guillermo Quijano, los encargados de comunicarle la instrucción de adjudicar los contratos a *Distrilogística*, lo cual quedó plasmado en las adjudicaciones.

Se adujo la adjudicación anticipada de contratos de obra a *Ingecodi S.A.S.*, contando con el Contrato 368-BASPC4-2016<sup>42</sup>, de donde se colige que, antes de la disponibilidad de los recursos oficiales, las obras en la casa comando ya habían sido iniciadas por expresa orden del general SALGADO RESTREPO, circunstancia que excedía las

---

cuantía de \$380.100. Cuenta de Cobro No. 0202 de fecha 31/01/2017 pago de prensa Miguel Rodríguez por un valor de \$400.100. Cuenta de Cobro No. 0204 de fecha 27/02/2017 pago de prensa Miguel Rodríguez por un valor de \$233.400. Cuenta de Cobro No. 0208 de fecha 30/04/2017 pago de prensa Miguel Rodríguez por un valor de \$250.600. Volante del concierto de fecha 06/08/2016 (Feria de las Flores) Palco de \$19.700.00. Pago de Factura de fecha 15/04/2016 por valor de \$212.627 DIRECTV. Pago de Factura de fecha 22/06/2016 por valor de \$125.900 DIRECTV. Pago de Factura de fecha 15/07/2016 por valor de \$212.700 DIRECTV. Pago de Factura de fecha 22/08/2016 por valor de \$125.900 DIRECTV. Pago de Factura de fecha 27/01/2017 por valor de \$99.900 DIRECTV. Pago de Factura de fecha 26/01/2017 por valor de \$656.400 DIRECTV. Pago de Factura de fecha 02/02/2017 por valor de \$442.800 DIRECTV. Pago de Factura de fecha 10/03/2017 por valor de \$86.663 DIRECTV. Pago de Factura de fecha 17/03/2017 por valor de \$270.500 DIRECTV. Pago de Factura de fecha 22/03/2017 por valor de \$122.800 DIRECTV. Recibo de pago N°. 34681863 celular Movistar de fecha 05/07/2016 por \$296.424. Recibo de pago N°. 34681863 celular Movistar de fecha 17/06/2016 por \$296.424. Pago de factura N°. 34681863 celular Movistar de fecha 06/04/2017 por valor de \$353.329. Recibo de consignación de fecha 24/05/2016 pago de combustible Auto Centro Santana por valor de \$300.000 Banco BBVA. Recibo de consignación de fecha 06/09/2016 pago de combustible Auto Centro Santana por valor de \$1.000.000 Banco de Occidente. Recibo de consignación de fecha 16/08/2016 pago de combustible Auto Centro Santana por valor de \$1.000.000 Banco de Occidente. Recibo de consignación de fecha 28/06/2016 pago de combustible por valor de \$500.000 Banco BBVA.

<sup>42</sup> Elemento número 11

funciones del teniente coronel Páez Roa, quien adjudicó el contrato *como mera formalización de lo ya ejecutado*.

También, la existencia de un acuerdo condicionado en el mantenimiento del casino de oficiales, para lo cual, se sostiene que en el contrato 367-BAS04-2016<sup>43</sup>, por disposición del general SALGADO, la ingeniera Viviana González —representante de *Ingecodi*— debía suministrar mobiliario para el comedor VIP del casino de oficiales como contraprestación, sin que se le exigiera aporte dinerario, en atención a los beneficios previamente otorgados.

Del conjunto de los contratos de obra adjudicados a *Ingecodi*<sup>44</sup>, se desprende que la instrucción impartida por el general SALGADO, comunicada por el coronel Marín Peñaloza, fue acatada de manera sistemática, consolidando así un favorecimiento indebido y recurrente a dicha empresa.

La relación de pagos documentada en los soportes de beneficios ya citada, evidencia que el general Salgado se apropió en beneficio propio de recursos estatales, por intermedio de bienes y servicios financiados con fondos provenientes de los contratos adjudicados en condiciones irregulares.

Constan en autos las órdenes de compra Nos. 14937 y 18114<sup>45</sup>, emitidas con el objeto de suministrar tiquetes

---

<sup>43</sup> Elemento número 12

<sup>44</sup> Elementos 10 a 17

<sup>45</sup> Elementos 18 y 19

aéreos para personal militar, por valores de \$176.125.699 y \$290.339.092 respectivamente.

Las planillas emitidas para soportar el cumplimiento de dichas órdenes<sup>46</sup> demuestran que, en abierta desviación de su finalidad, se utilizaron para sufragar viajes de carácter particular de los familiares del General Salgado Restrepo, con un costo total de \$18.621.469, en detrimento del erario.

Finalmente, es importante precisar que, mientras en el caso de los tiquetes aéreos adquiridos para el uso personal y el de la familia del acusado, la apropiación se configuró de manera directa y evidente, en tanto el aforado dispuso personalmente de recursos públicos asignados a un fin institucional, en el caso de los recursos obtenidos por Distrilogística, la apropiación se presentó de forma indirecta.

Aunque en apariencia se trataría de dádivas provenientes de un particular –el señor Samir García–, lo cierto es que tales beneficios se sustentaron con recursos del erario, puesto que fueron cancelados a través de contratos adjudicados a dicha empresa con dineros públicos, esto se hace patente cuando se constató que la finalidad de la entrega de estos bienes y servicios no fue la de sobornar a un funcionario para que este actuara contrario a sus deberes oficiales, sino la de desviar y camuflar la extracción de recursos públicos al beneficio del procesado.

---

<sup>46</sup> Elemento 21

El sargento Quijano afirmó en su testimonio que para el pago de la deuda a Samir García le fueron adjudicados los contratos de cafetería o vivires como método para «saldar las cuentas» pendientes por los beneficios prestados a los miembros del comando y a los miembros de la familia del comandante SALGADO RESTREPO.<sup>47</sup>

En conclusión, se puede establecer que los dineros con que se asumieron estos gastos no provinieron del patrimonio del contratista, sino que este fue utilizado como un instrumento para la extracción del erario, al satisfacer las necesidades privadas del acusado, mediante la adjudicación de los contratos estatales de cafetería y cáterin de la comandancia de la Séptima División del Ejército Nacional, los cuales sirvieron para saldar las acreencias ocasionadas.

El acervo probatorio así valorado, en su integridad, presenta una estructura coherente, convergente y robusta, que permite tener por plenamente demostrados los hechos objeto de imputación.

El análisis conjunto de los elementos de prueba y su confrontación con los extractos probatorios relevantes corroboran la existencia de un esquema de corrupción administrativa articulado desde la máxima autoridad de la Séptima División, a través del cual se canalizó un patrón de contratación fraudulento y se produjo una indebida apropiación de recursos públicos.

---

<sup>47</sup> Interrogatorio del 18 de noviembre de 2019, CLIP 00085, minuto 37:00

Tal conjunto documental resulta demostrativo de la dirección de JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO en las actividades de la Séptima División del Ejército Nacional, encaminadas a pretermitir la normativa en materia contractual con el único ánimo de asignar los catorce contratos a *Distrilogística* e *Ingecodi*, contratistas que finalmente se hicieron a los recursos públicos en la forma antes expuesta, ofreciendo como contraprestación por estas asignaciones a favor del acusado, el pago de múltiples facturas y brindándole beneficios personales.

Además, abusando de su dirección, JORGE SALGADO usó el programa de adquisición de vuelos de la entidad para el beneficio propio y de su familia.

Como segundo aspecto que converge a la ratificación de la autoría y responsabilidad del acusado, observa la Sala que su manifestación de aceptación por virtud del preacuerdo firmado con la Fiscalía fue libre, consciente y voluntaria, asesorada por el profesional del derecho que regenta su defensa, sin que se observe que tal manifestación hubiere estado motivada en presión alguna o haya estado mediada por alguna circunstancia que menguara su conocimiento o capacidad de decisión.

## **5. DE LA LEGALIDAD DE LOS TÉRMINOS PACTADOS EN EL PREACUERDO**

La Sala advierte que, a partir de la calificación jurídica de los hechos, corregida por la Fiscalía en el marco de la socialización del preacuerdo, con el reconocimiento expreso de responsabilidad por el procesado en calidad de coautor de catorce delitos de *interés indebido en la celebración de contratos* y dos de *peculado por apropiación en favor de terceros*, así como de la consecuente dosificación punitiva pactada, se aviene al principio de legalidad.

Los beneficios derivados del acuerdo, si bien resultan apreciablemente favorables para el procesado, encuentran respaldo normativo y se ajustan a los principios que rigen el instituto de los preacuerdos.

La normativa aplicable (artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004) establece que, dentro de los límites de la legalidad y siempre que no se afecten los intereses de las víctimas ni los derechos fundamentales, el fiscal podrá convenir con el imputado y su defensor la aceptación de responsabilidad con la correspondiente disminución de la pena, con el propósito de obtener pronta resolución del conflicto penal, reducir el desgaste judicial, garantizar la satisfacción de los derechos de la víctima y promover el reconocimiento de responsabilidad por parte del infractor.

En el presente caso, la calificación jurídica acordada refleja fielmente los elementos objetivos y subjetivos de los delitos imputados y reconocidos, sin evidenciarse renuncias indebidas a la persecución penal o tipificaciones forzadas. La pena acordada, tanto en su componente privativo de la libertad, la limitativa al ejercicio de derechos y funciones públicas y la sanción pecuniaria, han sido estructuradas respetando los parámetros legales y en correspondencia con la gravedad de los hechos aceptados.

Ahora, si bien el preacuerdo contempla una rebaja del 50% de la pena, dicha concesión responde precisamente a la conducta procesal activa del procesado, quien además de asumir de manera plena su responsabilidad, ha procedido a:

- Reintegrar de manera total los dineros apropiados, cumpliendo así con el deber de reparación integral del daño a la víctima institucional (Ministerio de Defensa Nacional).
- Someterse voluntariamente a la acción de la justicia, sin obstaculizar el trámite procesal.

Estas conductas de enmienda y de asunción temprana de responsabilidad, lejos de desvirtuar los fines preventivos y retributivos de la pena, los refuerzan, pues contribuyen al reconocimiento del daño causado, a la restauración del orden jurídico lesionado y a la promoción de valores democráticos en la función pública.

Por ende, la Sala considera que los beneficios punitivos otorgados en el marco del preacuerdo, aunque sustanciales, resultan plenamente justificados, pues se ajustan al marco legal previsto para estos mecanismos alternativos y guardan proporción con los actos de reparación y enmienda efectivamente realizados por el procesado, contribuyendo a la finalidad restaurativa y resocializadora de la pena, en armonía con los principios de eficacia, economía procesal y restauración que informan el proceso penal acusatorio.

Por estas razones, se estima que el preacuerdo, en los términos finalmente propuestos, resulta congruente con el interés superior de la justicia, no vulnera los derechos de la víctima y contribuye de manera adecuada a la realización de los fines esenciales del proceso penal.

En tal medida, emerge necesaria la aprobación del preacuerdo, en consecuencia, JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO será condenado por los delitos de los cuales asumió su responsabilidad, para cuyo propósito procederá esta Sala con el cumplimiento a los presupuestos contenidos en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de la Corte Suprema de Justicia,

### **RESUELVE**

**Primero.** Aprobar el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y el señor JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO, exmayor general, quien fungió como Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, por la coautoría en los delitos de *interés indebido en la celebración de contratos en concurso homogéneo y peculado por apropiación* *agravado por la cuantía y atenuado*, en concurso homogéneo.

**Segundo.** Señalar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Radicación 00352  
JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO  
Ley 906 de 2004

**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**  
**Magistrada**

**JORGE EMILIO CALDAS VERA**  
**Magistrado**

**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**  
**Magistrado**  
***Salvamento de voto***

**RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ**  
**Secretario**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Primera Instancia

## SALVAMENTO DE VOTO

**Radicado No. 00352**

**CUI: 110016000102202000014-01**

**JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Con el respeto que profeso por el criterio Mayoritario, expongo a continuación las razones por las cuales discrepo de la decisión de aprobar el preacuerdo:

Como lo trasmítí en los debates sin obtener eco, al haberse convenido por la Fiscalía y la defensa reducir la pena a imponer en el 50% por virtud del preacuerdo y, adicionalmente, la dosificación de la pena en 39 meses y 15 días, ubicándose en el primer cuarto punitivo, lo que implicó la exclusión de las tres causales de agravación contenidas en los numerales 1°, 9° y 10° del artículo 58 del Código Penal, y las tres de menor punibilidad contempladas en los numerales 1°, 6° y 7° del artículo 55 ídem, que de haber sido consideradas la pena debía ubicarse en los dos cuartos medios, y determinado el cuarto atender las circunstancias previstas en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal para fijar la pena del delito mayor.

Al pretermitirse por la Fiscalía la aplicación del sistema de cuartos, la pena pactada se torna ilegal al ignorar el método previsto en el Código Penal para la dosificación punitiva, generando un doble beneficio para el procesado derivado del preacuerdo: por una parte, la reducción del 50 % de la pena a imponer, y por otra, la indebida ubicación en el cuarto inicial, reservado únicamente para los casos en que no concurren circunstancias de agravación ni atenuación o converjan únicamente de atenuación, lo que comportó una disminución sustancial de la pena, al omitirse partir de los dos cuartos medios como correspondía.

El doble beneficio en relación con la pena a imponer está prohibido por el inciso segundo del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal de 2004 sin que en este caso pueda sostenerse, como lo hace la Sala Mayoritaria, que por tratarse de un preacuerdo no resulta aplicable el sistema de cuartos previsto en el inciso final del artículo 61 del Código Penal, pues como lo ha reiterado de manera pacífica y constante la jurisprudencia, dicha prohibición opera única y exclusivamente cuando la dosificación ha sido legalmente realizada, y no como ocurre en este caso que el quantum punitivo fue producto de la vulneración del principio de legalidad de los delitos y de las penas.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Penal en decisión SP2558-2024 de 18 de septiembre de 2024, radicado 57198, al señalar:

*“En primer lugar, si bien es cierto que el inciso final adicionado al artículo 61 del Código Penal por el artículo 3º de la Ley 890 de 2004, dispone que el sistema de cuartos en el proceso de individualización de la*

*pena no se aplicará en los casos de preacuerdos, olvida el recurrente que ello ocurre únicamente cuando en forma expresa se haya especificado en el acuerdo la cantidad de pena convenida, respetando el principio de legalidad, como ha tenido la oportunidad de reiterarlo la Sala:*

[...] si se ha acudido al mecanismo de la negociación y dentro de ella se pactó el monto de la sanción, a ésta quedará vinculado el juez (art. 370), salvo que en su concreción se haya violado alguna garantía fundamental, no pudiendo por aquella razón (y en ello se explica la prohibición del art. 3 Ley 890/04) acudir al sistema de cuartos. Sin embargo, debe advertirse que si bien la limitante legal acabada de reseñar pareciera absoluta -en el sentido que la entendieron las instancias- vale decir, que en todo caso de preacuerdo el mencionado sistema de dosificación está prohibido, ello no resulta así, porque frente a un preacuerdo donde el monto de la pena a imponer no haya sido pactado, al juez fallador -para individualizar la sanción- no le queda alternativa distinta que acudir al sistema de cuartos. (CSJ AP 25 may. 2016, rad. 46991, entre muchas otras, CSJ SP, 4 de may. 2006, rad. 24.531. En el mismo sentido, AP 7 feb. 2007, rad. 26448; SP 1 nov. 2007, rad. 28384; SP 29 jul. 2008, rad. 29788; SP 20 oct. 2010, rad. 33478; AP 20 nov. 2013, rad. 41570).

*Lo anterior para precisar que solo en los eventos en los cuales las partes hayan acordado la cantidad de pena, de ajustarse al principio de legalidad, esa convención es vinculante para el juez, quien no puede aplicar un monto superior (arts. 350, inciso 4º, y 370 Ley 906 de 2004). De lo contrario, el juez fallador -para individualizar la sanción- no le queda alternativa distinta que acudir al sistema de cuartos.”*

No sobra recordar que con ello también se quebranta el principio de congruencia, toda vez que la defensa aceptó la imputación fáctica que comprendía las circunstancias de agravación y atenuación que fueron ilegalmente omitidas al momento de acordarse y aplicarse la pena.

La posición que predica un doble beneficio tiene asidero, entre otras<sup>1</sup>, en la providencia de la Sala de Casación Penal SP1901-2024, de 17 de julio de 2024, radicado 64214, que

---

<sup>1</sup> En este mismo sentido: CSJ. Rad. 26448 de 7 de febrero de 2007; Rad. 29788 de 29 de julio de 2008; AP3232-2016, rad. 46991 de 25 de mayo; AP1610-2019, rad. 50024 de 30 de abril; SP332-2024, rad. 58741 de 21 de febrero; SP2558-2024, rad. 57198 de 18 de septiembre.

sostiene que, cuando el beneficio otorgado consiste en una rebaja de pena específica según la fase donde ocurra, ésta deberá aplicarse siempre sobre la base de la pena imponible, esto es, la calculada según el sistema de cuartos.

Esta postura ha sido reiterada tanto por la Sala de Casación Penal como por esta Sala, consolidando una línea jurisprudencial uniforme sobre la materia:

En decisión SP14191-2016, de 5 de octubre de 2016, radicado 45594, la Sala de Casación Penal, expresó:

*“En atención, no obstante, a que la imposición de la pena de 14 años solicitada por la fiscalía comportaría la eliminación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58.2 del Código Penal, que les fue imputada a los procesados en la acusación, y por ende, **el otorgamiento velado de un beneficio adicional** no permitido legalmente, la Sala, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el artículo 351 del estatuto procesal penal, solo reconocerá el descuento del 50% de la pena.*

*Por tanto, mantendrá la pena de prisión tasada por la juez de instancia, con la aclaración que la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58.10 queda eliminada, por no haber sido imputada en la acusación originaria de la fiscalía, y la precisión de que esto no modifica la dosificación de la pena, porque subsiste la circunstancia prevista en el artículo 58.2, que obliga a tasarla dentro de los cuartos medios, y adicionalmente a ello, porque los incrementos que se hicieron dentro de este ámbito de movilidad no estuvieron determinados por el concurso de las dos agravantes, sino por el mayor compromiso de los procesados en los hechos.”*

Así mismo en pronunciamiento AP1610-2019 de 30 de abril de 2019, radicado 50024, sostuvo:

*“Pero, por virtud del preacuerdo, en el caso se tuvo por inexistente la causal de mayor punibilidad que integraba la imputación jurídica, resultado de lo cual fue que el juez de conocimiento, por disposición imperativa del segundo inciso del artículo 61, debía establecer la pena en el primer cuarto, por lo que el monto máximo imponible sería, entonces, de*

90 meses. En este reducido ámbito, el tiempo de la prisión que, finalmente, aquél determinó fue de 85 meses, atendiendo los criterios establecidos en el inciso 3 de la norma dosimétrica tantas veces citada.

En síntesis, de una pena que pudo ser de hasta de 144 meses (12 años), a cambio de la aceptación de culpabilidad convenida con la Fiscalía, se limitó esa magnitud máxima a 90 meses (7.5 años), ubicándose la finalmente impuesta por debajo de este límite inclusive; por lo que es indiscutible la producción de un «cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer» y este, entonces, «constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo», como bien lo sostuvo el Tribunal:

Coligase [sic] de lo anterior, que la exclusión de la mencionada circunstancia de mayor punibilidad acordada entre el procesado y la Fiscalía, resulta ser un beneficio punitivo incompatible con algún otro descuento punible, se itera, por expresa prohibición del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual la rebaja de la tercera parte de la pena que consagra el artículo 352 Ibid es inaplicable en el presente evento.

De conformidad con lo anterior, la exclusión de la circunstancia de mayor punibilidad prescrita en el numeral 10 del artículo 58 del C.P., pactada en la negociación de la culpabilidad con la Fiscalía, constituyó un descuento efectivo de punibilidad y, por virtud de lo dispuesto en el artículo 351 -inc. 2º- procesal, sólo ese puede constituir la contraprestación del acuerdo; por contera, queda excluida la concurrencia de otro como el propuesto por el recurrente: la reducción definida en el artículo 352 (una tercera parte de los 85 meses de prisión debidamente dosificados)."

Criterio reiterado en providencia SP4860-2019 de 6 de noviembre 2019, radicado 46401, a través de la cual indicó:

"Lo anterior, por cuanto, tal como lo ha reconocido la Sala<sup>2</sup>, cualquiera de los supuestos descritos en el artículo 58 del Código Penal genera una mayor punibilidad, concretada, en términos del artículo 61 ibidem, en que la pena a aplicar se ubique en los cuartos medios de movilidad, por lo que su desconocimiento infundado por las instancias, trastocó la legalidad de la pena.

Es así como en la sentencia confirmada por el Tribunal se procedió a establecer la pena a imponer en el primer cuarto de movilidad, al que se acude cuando «no existan atenuantes o agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva», en clara contravía del principio de

---

<sup>2</sup> CSJ AP1610-2019, Ab. 30 de 2019, Rad. 50024.

*congruencia que se predica entre la acusación –en este caso el preacuerdo– y el fallo.”*

Interpretación que observó esta Sala en la sentencia SEP079-2023 proferida dentro del radicado 00059 de 20 de junio de 2023.

Así entonces, como el convenio celebrado entre la Fiscalía y la defensa desborda los límites de la legalidad al desconocer el marco de punibilidad y generar doble beneficio prohibido por la ley; de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, la Sala estaba obligada a improbar el preacuerdo, tal como lo viene sosteniendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, entre otras, en decisión SP2491-2024 de 11 de sep. 2024, radicado 62354, al precisar:

***“a. Los preacuerdos y la función judicial:***

1.- *Los incisos 4º y 5º del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 aluden a la relación entre los preacuerdos que suscriben las partes y el juez de conocimiento. El inciso 4º indica que «[l]os preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales», mientras que el inciso 5º refiere que «[a]probados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente».*

2.- *Se trata de dos escenarios. El primero (inc. 4º, art. 351) establece como regla general que los preacuerdos obligan al juez de conocimiento, este mismo inciso también instituye como excepción que **cuando el preacuerdo desconoce o quebranta garantías fundamentales el juez está habilitado para improbarlo**, circunstancia última que puede ocurrir, como lo describió la Sala en la sentencia SP517-2024, rad. 58886:*

*(i) cuando se acepta responsabilidad por un comportamiento atípico (Cfr. CSJ SP10299-2014, rad. 40972),*

*(ii) cuando se presentan vicios en el consentimiento al momento de negociar y suscribir el preacuerdo (Cfr. CSJ SP, 21 mar. 2012, rad. 38500),*

*(iii) cuando se infringen los límites legales de los preacuerdos, por ejemplo, concediendo un doble beneficio al procesado (Cfr. CSJ SP14191-2016, rad. 45594), (...)*

En estos términos dejo sentado mi salvamento de voto.

Con toda consideración,

**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**

Magistrado